

Fecha autos
05 de octubre de 2023

Fecha Notificación
06 de octubre de 2023

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2022-00091-00	SUSECIÓN	CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ	LUZ MARÍA MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ	RESUELVE SOLICITUD OTORGAMIENTO PODER PARTE DEMANDANTE
2023-00074-00	MATRIMONIO CIVIL	CONTRAYENTES: ANYI VANEZA DIAZ CASTILLO Y DARIO SALCEDO GUTIERREZ		FIJA FECHA CELEBRACIÓN MATRIMONIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 6 de octubre de 2023 a las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRIQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 27 de septiembre de 2023

Con el proceso de sucesión No. 520194089001-2022-00091-00, doy cuenta al señor Juez de la contestación de la demanda de sucesión presentada por el doctor JOSÉ ROBERTO CHÁVEZ BOLAÑOS, en calidad de apoderado judicial de los señores JOSÉ MIGUEL ORDÓÑEZ PASAJE Y GLORIA FANNY ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, así mismo del memorial poder concedido por la señora CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, en calidad de demandante. Sírvase proveer.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
SECRETARIA AD-HOC

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	520194089001-2022-00091-00
DEMANDANTE:	CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ
CAUSANTE:	LUZ MARÍA MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ

I. ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver la contestación de la demanda de sucesión, suscrita por el doctor JOSÉ ROBERTO CHÁVEZ BOLAÑOS, igualmente del otorgamiento del poder suscrito por la señora CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ en calidad de demandante, al mismo profesional del derecho.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Secretaría ha informado que se ha contestado de la demanda de sucesión de los señores JOSÉ MIGUEL ORDÓÑEZ PASAJE, en calidad de cónyuge supérstite Y GLORIA FANNY ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, en su condición de heredera, con quienes no se surtió debidamente la notificación personal del auto de apertura del proceso de sucesión.

Sobre el particular, al verificar los documentos allegados por la parte demandante, se tiene que se remitió una comunicación en medio físico a cada uno de los herederos determinados de la señora LUZ MARÍA MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ (q.e.p.d.), a saber: RAÚL ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, ALBA GRACIELA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, HUGO ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, GLORIA FANNY ORDÓÑEZ



MARTÍNEZ y JUDITH MARIBEL DELGADO, y al cónyuge supérstite, JOSÉ MIGUEL ORDÓÑEZ PASAJE, en la cual se aduce notificar el auto de 31 de enero de 2023, informándoles que la notificación *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Se advierte así que la parte actora procedió a darle aplicación a la Ley 2213 de 2022, pese a que en la demanda afirma desconocer la dirección electrónica donde se puede notificar a los herederos determinados de la causante y al cónyuge supérstite.

En criterio del Despacho, al desconocer el canal digital y consecuentemente estar imposibilitado de remitir la providencia como mensaje de datos, la parte actora debía ceñirse estrictamente a las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en orden a surtir el trámite de notificación personal. En tal sentido, inicialmente correspondía a la parte demandante, remitir a la persona a notificar, la comunicación de que trata el artículo 291-3 ibídem para que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del contenido de la providencia y demás piezas procesales, y en el evento de no comparecer dentro de los términos previstos en la norma, proceder, en forma subsidiaria, a la notificación por aviso.

En relación con los señores JOSÉ MIGUEL ORDÓÑEZ PASAJE Y GLORIA FANNY ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, se tiene que, por intermedio de apoderado judicial, presentaron contestación de la demanda. Si bien en el escrito presentado no se hace mención al auto de apertura de la sucesión, sí señalan expresamente que fueron notificados, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. se entenderán notificados por conducta concluyente el día de la presentación del memorial referido.

2.2. Secretaría ha informado del otorgamiento de poder conferido por la señora demandante CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, al doctor JOSÉ ROBERTO CHÁVEZ BOLAÑOS, decisión que realiza, con ocasión y en razón al fallecimiento del doctor NELSON ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, allegando la correspondiente copia del registro civil de defunción.

En este sentido, es de anotar que toda vez que en lo que se relaciona al otorgamiento de poder por el cónyuge supérstite, señor JOSÉ MIGUEL ORDÓÑEZ PASAJE, como de los herederos RAÚL ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, ALBA GRACIELA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, RAÚL ORDÓÑEZ MARTÍNEZ y ALBA GRACIELA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, no se observa que exista indisposición frente al trámite procesal que adelanta la señora CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, se atenderá su decisión del otorgamiento de poder al doctor JOSÉ ROBERTO CHÁVEZ BOLAÑOS.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N)**,

RESUELVE:



PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores JOSÉ MIGUEL ORDÓÑEZ PASAJE, en calidad de cónyuge supérstite Y GLORIA FANNY ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, en su condición de heredera, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda, por parte de los señores JOSE MIGUEL ORDOÑEZ y GLORIA FANNY ORDÓÑEZ MARTÍNEZ.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSÉ ROBERTO CHAVES BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 12.959.559 y T.P. No. 34.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los señores JOSÉ MIGUEL ORDÓÑEZ PASAJE, en calidad de cónyuge supérstite Y GLORIA FANNY ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, en su condición de heredera.

CUARTO: RECONOCER de igual manera personería adjetiva al doctor JOSÉ ROBERTO CHAVES BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 12.959.559 y T.P. No. 34.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la señora CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CEBALLOS VALENCIA
JUEZA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se notifica
mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS,
HOY, 6 de octubre de 2023, a las 8:00
a.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
SECRETARIA AD-HOC



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 5 de octubre de 2023.

Con la solicitud de celebración de matrimonio No. 520194089001-2023-00074-00, suscrita por los señores ANYI VANEZA DIAZ CASTILLO y DARÍO SALCEDO GUTIÉRREZ, doy cuenta al señor Juez. Sírvese proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN – NARIÑO**

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MATRIMONIO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00074-00
CONTRAYENTES: ANYI VANEZA DÍAZ CASTILLO y
DARÍO SALCEDO GUTIÉRREZ

CONSIDERACIONES:

Los señores ANYI VANEZA DÍAZ CASTILLO y DARÍO SALCEDO GUTIÉRREZ, ciudadanos mayores de edad, identificados con C.C. No. 1.081.595.590 y 1.081.595.817, respectivamente, solicitan la celebración de matrimonio civil. Para el efecto, manifiestan que no se inscriben en ninguna causal de impedimento y, así mismo, denuncian su estado civil de solteros, allegando para tal propósito copia del registro civil de nacimiento, en el que no se constata ninguna anotación sobre el particular.

Vale memorar que el artículo 115 del C.C., establece que:

“El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no procederá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniera a tales formas, solemnidades y requisitos”.

Empero el artículo 626 del C.G.P., derogó los artículos 126, 128, apartes del 129, 130 y 131 del C. C., atinentes a algunas de las formalidades, solemnidades y requisitos del matrimonio civil, como la recepción de testimonios y la publicación del edicto.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 2015, con ponencia del señor Magistrado MAURICIO GONZALES CUERVO, señaló:

“El Código General del Proceso realizó las siguientes derogatorias en el título IV del Código Civil referido (14) (1) lugar de celebración y testigos, artículo 126 en el que se establecía que el matrimonio se debía realizar ante el Juez del Distrito de la vecindad, con la presencia y autorización de los testigos



hábiles, previamente juramentados; (2) Solicitud ante el Juez, artículo 128, determinaba que quienes quisieran contraer matrimonio deberían dirigirse al Juez competente de manera verbal o escrita manifestando su propósito, expresando en el acto o memorial respectivo los nombres de sus padres o curadores y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas; (3) la expresión "a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" del artículo 129 del Código; (4) todo el artículo 130 relativo al interrogatorio de testigos y edicto, en el que se determinaba que el Juez interrogaría a los testigos con las formalidades legales, sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio, examinando otros hechos que creyera necesarios para ilustrar su juicio; además preveía la fijación de un edicto por quince días, en la puerta de su Despacho, anunciando en él la solicitud realizada, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto se presentara quien se creyera con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denunciaran posibles impedimentos, entre los contrayentes; al derogarse el artículo 130, se derogaron también las expresiones que remitían a dicha disposición en los artículos 134 y 136 del Código Civil (5) los recursos contra la resolución dispuestos en el artículo 133. (...)

3.3.6 Del anterior repaso de las normas derogadas total o parcialmente, se desprende que la Ley 1564 de 2012 eliminó algunas normas que regulaban la presencia y autorización de los testigos (artículo 126, 128, 129, 130), pero mantuvo el artículo que regula las inhabilidades testimoniales (artículo 127) y el artículo sobre la celebración del matrimonio con presencia de los testigos (135). Se Mantuvieron algunas disposiciones como las diligencias previas de que trata el artículo 129, que a su vez remite al 117, sobre el consentimiento que deben otorgar los padres a los menores de edad que deseen contraer matrimonio, permiso que en todo caso no invalida el matrimonio. De otro lado, aunque no fue derogado de manera explícita el artículo 131 del Código Civil, sobre la publicidad a través de edicto de contrayentes pertenecientes a diferentes vecindades, la norma se refiere al edicto "del que habla el artículo anterior", es decir del derogado 130, por lo cual también pierde su fundamento y vigencia el mismo artículo 131. Además, el haber sido derogado el artículo 126 del Código Civil se entiende que ya no es requisito celebrar el matrimonio ante el Juez de la vecindad de los contrayentes. Tampoco el Código General del Proceso especifica que existe una competencia para celebrar matrimonio únicamente en cabeza de los Jueces municipales del lugar donde residan los contrayentes"

En este sentido, y no habiendo entonces que agotar las actuaciones previstas en los artículos 126, 128, 129, 130 y 131 del C.C., resulta procedente acudir delantamente a lo establecido en el artículo 135 id., de donde se tiene que es del caso señalar fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, a la que deberán comparecer los contrayentes y los dos (2) testigos, que serán los señores MARIO DIAZ y SOLEDAD CASTILLO.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N)**,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la solicitud para la celebración de MATRIMONIO CIVIL, presentada por los señores ANYI VANEZA DÍAZ CASTILLO y DARÍO SALCEDO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: FIJAR el día TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para la celebración del matrimonio civil en los términos del artículo 135 del C.C., conforme al cronograma de audiencias y diligencias que tiene el Juzgado, acto al que deberán comparecer los contrayentes y dos (2) testigos que, para el caso serán los señores MARIO DIAZ y SOLEDAD CASTILLO.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los interesados.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CEBALLOS VALENCIA
JUEZA